

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO No.: 110013103038-2021-00284-00**

**ACCIONANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

**ACCIONADOS: JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO HERNÁN OVALLE PEREZ, en calidad de apoderado de la sociedad accionante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 860.029.396-8 en contra del JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la justicia, al debido proceso y en procura de los principios a la celeridad y la eficacia del aparato judicial.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

*" 1. Tutelar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, artículo 229 de la Constitución Política de Colombia*

*2. Tutelar el derecho fundamental al trabajo, artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.*

*3. En consecuencia, sírvase ordenar al JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que, en el término de 48 horas, profiera auto que decreta el levantamiento de la medida impuesta dentro del proceso de referencia 11001400304820200052200 y en consecuencia oficie dentro del mismo término de 48 horas a la autoridad competente para que la medida sea levantada y así se pueda efectuar libremente la venta del vehículo."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta el accionante que cursa en el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el proceso de aprehensión y entrega de vehículo, promovido por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.*

*Indica que el proceso ya fue admitido el 12 de marzo del 2021, dentro del trámite No. 11001400304820200052200, y dentro del mismo el 6 de abril se radicó solicitud de sustitución de poder y de aprehensión de vehículo, la cual fue resuelta por parte del despacho accionado, ordenando oficiar a la Policía Metropolitana – SIJIN.*

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

*Sostiene que una vez satisfecha la obligación para el acreedor, solicitaron ante el juzgado accionado, el levantamiento de la medida cautelar y en consecuencia oficiar a la autoridad competente, solicitud que fue realizada el 25 de mayo de 2021 y el 15 de junio del mismo año, sin que a la fecha de la presentación de la presente acción existiese pronunciamiento alguno.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 14 de julio de 2021 la admitió, y ordenó comunicar al de accionado la existencia de la acción constitucional y se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha en virtud de lo cual la Autoridad Judicial accionada contestó fuera de término.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ha desconocido el derecho al acceso a la administración de justicia de la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT 860.029.396-8, al no emitir pronunciamiento en el proceso judicial 11001400304820200052200 en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida de aprehensión del vehículo.*

*Así las cosas y como se alega la violación al acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:*

*"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares<sup>[26]</sup> dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.*

*Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*

*"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como*

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

*simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.(Resaltado fuera de texto)".*

*No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.*

*Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:*

....

*Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

*Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.*

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*Revisada la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado, no ha emitido pronunciamiento en el proceso judicial de Aprehensión y Entrega No. 11001400304820200052200.*

*Frente a lo indicado se evidencia en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI que el proceso 11001400304820200052200, ingresó al Despacho el 16 de junio de 2021, con solicitud de terminación y reiteración de la misma; como también se puede observar en el auto del 16 de junio del presente año proferido por la autoridad judicial accionada y allegado con la contestación de tutela en la misma fecha, por medio del cual se ordenó cancelar la orden de Aprehensión y en consecuencia librar el oficio al parqueadero SIA S.A.S.*

*Así las cosas, se evidencia que las pretensiones de la sociedad accionante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, fueron efectivamente satisfechas, tal como se corrobora en la contestación de tutela del 16 de junio de 2021, que dan cuenta que el Juzgado profirió auto, ordenando el levantamiento de la medida solicitada. Y cumplido lo indicado, el Despacho decidirá sobre lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, auto que fue puesto en conocimiento, presentándose entonces, la causal de carencia actual de objeto por hecho superado.*

*La Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó los eventos en los que se presenta el hecho superado, así:*

*"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

*Las anteriores consideraciones son suficientes para denegar la presente acción por presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nít 860.029.396-8 **contra** el JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a464feb52d86902b8f3da717907b3f4862ead5a945a85b0dcb529ca34e56e360**

Documento generado en 26/07/2021 12:31:38 PM